

EL PROTESTO REALIZADO EN LUGAR DISTINTO AL DEL PAGO DE LA LETRA QUE HA SERVIDO DE RECAUDO A LA DEMANDA, NO DA LUGAR A ACCION EJECUTIVA.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Rosendo S. Chávez, tenedor por endoso de la letra de cambio girada por don M. J. Ríos y aceptada al 19 de abril de 1948 por don Demetrio García, vecino de Castrovirreyna, para ser pagada en Pisco, acompañándola protestada, la exhibe como recaudo para interponer demanda ejecutiva contra el aceptante, García, para que se pague la suma de S/: 1.523.00, intereses legales, gastos de protesto y las costas del juicio. A fs. 9 sale a juicio el ejecutado y por las razones que hace valer, se opone a la ejecución por tratarse de una obligación que ha sido cancelada totalmente endosante, Ríos, que ha hecho un endoso doloso y fraudulento. Aparte de las razones de orden legal que hace valer, manifiesta que la suma relacionada la ha pagado en dos partes, al propio don Manuel J. Ríos, el 28 de enero de 1948, entregando a cuenta S/. 1,000.00, en Castrovirreyna, y el saldo de S/. 523.00 en la misma ciudad y a la misma persona, con fecha 14 de marzo de 1948. Para probar estos hechos se remite a los recibos de fs. 14 y 17 reconocidos en su contenido y suscripción por Ríos a fs. 33. Con posterioridad a los pagos parciales se ha verificado el endoso, no obstante que el girador estaba obligado a devolver la letra cancelada.

La sentencia de primera instancia de fs. 63 vta., apreciando con exactitud el mérito de la prueba producida por el ejecutado, declara fundada en todas sus partes la oposición de fojas 9 y en consecuencia absuelve al ejecutado García del cobro que se le exi-

ge, declarando infundada la tacha de los recibos de fs. 14 y 17, sin costas. En la sentencia se establece que habiéndose acreditado durante el procedimiento que ha existido el delito de estafa, perseguible de oficio, se saquen copias y se remitan al Agente Fiscal para los fines de ley. El endosatario Chávez apela de la sentencia, fs. 67. El ejecutado, García, por medio de apoderado, se adhiere a la apelación en cuanto en la sentencia se exonera de costas al ejecutante, Chávez. La Corte Superior de Ica, por las consideraciones que le sirven de fundamento, por resolución de vista de fs. 73 revoca la sentencia apelada que declara fundada en todas sus partes la oposición de fs. 9 y sin lugar la acción ejecutiva; declarando infundada la oposición y fundada la demanda de fs. 4 mandando adelantar la ejecución hasta que Rosendo Chávez se haga pago de la suma de S/. 1,523.00 que debe abonar Demetrio García, gastos de protesto, intereses y costas del juicio, confirmando en lo demás que la sentencia contiene.

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de fs. 63 vta., se ha examinado debidamente el valor de la letra de cambio de fs. 1, aceptada originariamente sin fecha de aceptación ni de vencimiento, con endoso fraudulento y protesto nulo, y se la ha relacionado con los recibos de fs. 14 y 17 extendidos en fechas distintas por sumas que representan exactamente el valor de la letra que ha servido de recaudo para la ejecución, protestada en Pisco, donde no tiene domicilio el aceptante, y en la que se omite el señalamiento de la persona llamada a efectuar el pago, art. 450 del C. de Comercio. La prueba actuada permite establecer sin dificultad que la letra ha sido totalmente pagada al girador, Manuel J. Ríos. Que la letra de fs. 1 fué aceptada en blanco por García, lo que dice el mismo ejecutante, Rosendo Chávez, al prestar la confesión de fs. 59, conviniendo, al prestar respuesta a la cuarta pregunta del pliego de fs. 58 que al girador Ríos se le ha declarado en quiebra, siguiéndose el procedimiento ante el Juzgado de Primera Instancia de Castrovirreyna.

Por las razones que hace valer el Juez, opino que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 73 en la parte que revocando la apelada de fs. 63 vta., que declara fundada en todas sus partes la oposición de fs. 9 y sin lugar la ejecución, declara infundada la oposición y fundada la demanda de fs. 4 mandando adelantar la ejecución; reformando la primera, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto ella

resuelve y revocarse en cuanto exonera de costas al ejecutante, las que deben declararse de abono; declarándose NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista resuelve.

Lima, 8 de noviembre de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de agosto de mil novecientos cincuentauno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el opositor ha comprobado que la fecha de la aceptación y vencimiento de la letra de fojas una, fué puesto inexactamente por el ejecutante, quien al reconocer la carta de fojas veintiocho admite ser el nueve de marzo de mil novecientos cuarentiocho el día del vencimiento de la referida letra, así como haber llenado él, ad libitum, la aceptación que sólo tenía la firma del ejecutado; que siendo don Demetrio García vecino de Castrovirreyna, conforme lo expresa el actor en el escrito de fojas veinticinco y en la carta antes glosada, para ser pagadera la letra en la ciudad de Pisco, debió expresar la persona por medio de la cual iba a hacer el pago; y al faltar esa indicación el lugar del pago es el de su residencia, por expresa disposición del artículo cuatrocientos cincuenta del Código de Comercio; que habiéndose realizado el protesto en lugar distinto al del pago la letra que ha servido de recaudo no dá lugar a la acción ejecutiva; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentitrés, su fecha treinta de junio de mil novecientos cuarentinueve, que revocando la de primera instancia de fojas sesentitrés vuelta, su fecha veinticinco de abril del mismo año, declara infundada la oposición de fojas nueve y fundada la demanda de fojas cuatro interpuesta por don Rosendo S. Chávez contra don Demetrio García sobre cantidad de soles; reformándola; confirmaron la apelada que declara fundada dicha oposición y sin lugar la acción ejecutiva interpuesta; la declararon INSUBSISTENTE en la parte que confirmando la apelada, manda se oficie al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspon-

diente respecto a la comisión del delito de estafa; con costas que pagará el ejecutante; y los devolvieron. — **Zavala Loaiza.** — **Frisancho.** — **Láinez Lozada.** — **Eguiguren.** — **Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. N^o 836/49.—Procede de Ica.
